

Expte.

DI-514/2011-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE**
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta
50009 ZARAGOZA

Asunto: Plazo para la resolución de recurso de alzada

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se alude a la situación de XXX, exponiendo lo siguiente:

“Que ha estudiado la diplomatura de Maestro de Educación Física y actualmente está cursando 3º de la licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte en Lérida.

Que obtuvo el título en la Convocatoria Extraordinaria de enero de 2010, esta es una extensión del curso 2008-2009 y por lo tanto ha cursado todas las materias incluida la convocatoria de enero de 2010 en los mismos términos que los que obtuvieron el título antes del 1 de octubre de 2009, con la misma formación pedagógica y didáctica.

Que se ha considerado el 1 de octubre de 2009 como fecha límite para que el título de Magisterio en cualquiera de sus especialidades y el Certificado de Aptitud Pedagógica (C.A.P.) sean títulos habilitados para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas.

Que el afectado solicitó a la Dirección General de Gestión de Personal que se le exima de cursar el Master Universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, como a todos los diplomados que acabaron en el curso 2008-9 y le ha sido denegada.

Que entiende que no se puede discriminar simplemente por una fecha de finalización del título ya que la programación y formación pedagógica y didáctica de maestro es la misma hasta que se extinga dicha titulación, que según la Disposición Transitoria 2ª del R.D. 1393/2007 quedarán definitivamente extinguidas el 30 de septiembre de 2015.

Que, la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación en la Disposición transitoria 8ª sobre formación pedagógica y didáctica dice estar exentos los maestros, sin especificar fecha de finalización del título.

Que, por lo tanto, su título de Magisterio debe de ser suficiente para el ejercicio de la profesión de Profesor de Enseñanza Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional. Al igual que el resto de titulados hasta que dicha titulación quede extinguida.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

En respuesta a nuestro requerimiento, la titular del Departamento con competencias en materia educativa del anterior Gobierno de Aragón nos remite la información que seguidamente se reproduce:

*“En relación con el expediente de queja **DI-514/2011-8**, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:*

El interesado interpuso un recurso de alzada que se encuentra pendiente de resolución. Así las cosas, la emisión de un informe más exhaustivo queda diferida a la finalización del citado procedimiento administrativo”.

TERCERO.- Habida cuenta de que esta información no da respuesta a la solicitud del Justicia, esta Institución dirige nuevo escrito solicitando una ampliación de la información aportada. Tras sucesivos requerimientos, reiterados en tres ocasiones, seis meses después de la respuesta transcrita anteriormente, la actual Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón insiste en lo ya expresado previamente en los siguientes términos:

*“En relación con el expediente de queja **DI-514/2011-8**, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:*

El interesado, tal y como se informó con fecha 18 de mayo de 2011, interpuso un recurso de alzada el cual se encuentra pendiente de resolución. Así las cosas, la emisión de un informe más exhaustivo queda diferida a la finalización del citado procedimiento administrativo”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la misma, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza (artículo 100.2). No obstante, la disposición transitoria octava de esta Ley Orgánica de Educación plantea las siguientes excepciones:

“Los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer serán equivalentes a la formación establecida en el artículo 100.2 de esta Ley, hasta tanto se regule para cada enseñanza. Estarán exceptuados de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica”.

En este mismo sentido, el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, alude a la acreditación de formación pedagógica y didáctica en la disposición transitoria tercera, del siguiente tenor literal:

“1. De acuerdo con lo que establece el Real Decreto 806/2006, de 30

de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional primera, las Administraciones educativas podrán seguir organizando las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica hasta el año académico 2008-2009.

2. Asimismo los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica organizados por las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, obtenidos antes del 1 de octubre de 2009 acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de la citada Ley Orgánica.

3. A partir de la citada fecha de 1 de octubre de 2009, los títulos que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas deberán ajustarse a la Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007”.

Para la aplicación de este marco normativo estatal, el Subdirector General de Ordenación Académica del Ministerio de Educación, Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, dirige al área docente de la Subdirección General de Personal del mismo Ministerio unas instrucciones sobre la formación pedagógica y didáctica que han de poseer los aspirantes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas, en las explícitamente se hace constar que:

“A partir del 1 de octubre de 2009 no se puede ofertar una formación pedagógica y didáctica distinta a la establecida en el artículo 100.2 de la LOE, por otro lado los titulados de los estudios que estaban exentos de la formación pedagógica y didáctica, con posterioridad a esa fecha igualmente deberán realizar la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006. En definitiva, no existirá exención alguna, por lo que tanto los maestros como los licenciados en pedagogía o psicopedagogía o los de aquellas titulaciones que incluyeran formación pedagógica y didáctica deberán realizar el Máster de Secundaria para acceder a los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas”.

Siendo estos preceptos estatales de aplicación a situaciones como la reflejada en el caso que nos ocupa, las respuestas emitidas por la Administración educativa aragonesa a nuestras sucesivas solicitudes de información -y, a la vista de la primera respuesta, de ampliación de esa información inicial, reiteradas en seis ocasiones-, no nos permiten conocer las circunstancias concurrentes en este supuesto concreto e imposibilitan un pronunciamiento de esta Institución sobre el fondo de la cuestión planteada en la queja.

Segunda.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 10 de enero, señala en el artículo 47 que *“los términos y plazos establecidos en esta u otras Leyes obligan a las entidades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de asuntos, así como a los interesados en los mismos”*, preceptuándose en el artículo 115.2 que el plazo máximo para dictar y notificar la

resolución de un recurso de alzada será de tres meses, si bien puntualiza que transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en determinados supuestos.

De lo dicho se desprende inequívocamente que la precitada Ley establece un plazo para la resolución del recurso de alzada y expresa la necesidad de que los plazos fijados sean cumplidos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, a tenor de lo manifestado en el segundo informe de la Administración, reproducido en el tercer antecedente, que se emite más de seis meses después del primero, se observa que habiéndose duplicado el plazo fijado en la referida Ley aún no se había dictado la resolución del recurso de alzada interpuesto por el ciudadano. En consecuencia, de conformidad con lo que lo establecido en la mencionada Ley, se ha de suponer desestimada la pretensión del recurrente.

A nuestro juicio, el sistema de garantías no puede conformarse con entender desestimado el recurso de alzada por silencio administrativo, sino que se ha de exigir una idea clara y completa de los fundamentos de la resolución, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales, para garantizar la seguridad jurídica del afectado.

De esta forma se posibilitará un ulterior control jurisdiccional, pues, *"como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican - artículo 106.1 Constitución -, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado..."* (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1992).

El conocimiento de la resolución, suficientemente fundada en los oportunos informes basados en razones de hecho y de derecho que los justifiquen, que preceptivamente se han de obtener de los órganos

competentes para emitirlos, posibilitará la posterior defensa de derechos del interesado. Esta Institución, como garante de esos derechos de los ciudadanos, no puede obviar que es obligación de toda Administración el dictar resolución expresa, sin que resulte legítimamente admisible el acudir a una postura de silencio. La falta de respuesta por parte de la Administración restringe las posibilidades de defensa del ciudadano con las debidas garantías, y afecta con ello a su derecho a no sufrir indefensión.

Tercera.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. Es cierto que el artículo 15.2 de la Ley reguladora de esta Institución establece que el Justicia no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su tramitación, se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia, querrela o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional.

Más la interposición de una queja ante esta Institución y su ulterior tramitación es compatible con la vía administrativa y, por consiguiente, no es preciso agotar la misma para dar respuesta a una solicitud de información del Justicia, como parece desprenderse de la información que nos facilita la Administración. Solamente se ha de tomar en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Ley 4/1985, las quejas que se formulan no interrumpen los plazos previstos para el ejercicio de las acciones procedentes en vía administrativa o jurisdiccional.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia.

SUGERENCIA

En resguardo de lo dispuesto en los artículos 47 y 115.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA arbitre los medios jurídicos y materiales necesarios a fin de que pueda dictar, dentro de los plazos que la Ley marca, resolución motivada en relación con los recursos que cualquier ciudadano administrado interponga en el ámbito de su competencia.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

5 de junio de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE